



SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0397

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2018.

Materia:Laboral.

Recurrente:Tenedora Xavilone, S.A.S.

Abogados:Lic. Douglas M. Escotto y Licda. Gloria I. Bournigal P.

PER1

Abogado:Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tenedora Xavilone, SAS., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-294, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 actuando como abogados constituidos de la razón social Tenedora Xavilone, SAS., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en la ADD2 provincia Santo Domingo, debidamente representada por PER2 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD3 actuando como abogado constituido de PER3 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada en la ADD4

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4.El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5.Sustentada en una alegada dimisión justificada, la señora PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3° del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por no estar inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Tenedora Xavilone, SAS. y PER4 dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00154, de fecha 18 de julio de 2017, que excluyó a PER4 acogió parcialmente la demanda por dimisión injustificada, declaró resiliado el contrato de trabajo suscrito entre las partes con responsabilidad para la trabajadora señora PER5 y, en consecuencia, condenó al pago de valores por derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad y participación individual de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016) e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por no cotizar a su favor ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

6.La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Tenedora Xavilone, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-294, de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la razón TENEDORA XAVILONE, S.A.A., de fecha veintiuno (21) de agosto del año 2017, en contra de la sentencia número 667-2017-SSEN-00154, de fecha dieciocho (18) de julio del año 2017, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón TENEDORA XAVILONE, S.A., y por vía de consecuencia se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos. TERCERO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Violación a la ley. Tercer medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación los cuales se examinan en conjunto dada la solución que se le dará al proceso en cuestión, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de ponderación de documentos aportados al no emitir su propio criterio ni ponderar las pruebas documentales aportados para demostrar que PER3 no era empleada fija de la empresa hoy recurrente; de la misma manera, incurre en desnaturalización de los hechos al alterar sus pretensiones e interpretar erróneamente que admitieron en su escrito de defensa que la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes.

10.Continúa sosteniendo la parte recurrente, que la sentencia impugnada se evidencia una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 16, que exime de la carga de la prueba al trabajador para establecer las estipulaciones del contrato de trabajo, presunción que quedó destruida con las pruebas aportadas consistentes en copia de cheques núms. 002874,003448 y 0035745, con los que se evidencia tanto que se trataba de una profesional liberal que cobraba por los servicios prestados de forma ocasional como que el salario que alega devengaba no se correspondía con la realidad de los hechos; que lo anterior afectó la sentencia impugnada de una evidente falta de base legal al no motivar de manera suficiente el dispositivo de la sentencia y no dotarla de una exposición clara de los hechos y el derecho que justifiquen el fallo.

11. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Tenedora Xavilone, SAS., y PER4 alegando que estuvo unida a estos por un contrato de trabajo desde el 2 de julio de 2012, ejerciendo labores como medioco gineco-obstetra colposcopista devengando un salario de RD\$70,000.00, hasta que en fecha 31 de enero de 2016, ejerció la dimisión de forma justificada de su contrato de trabajo y señalando como causa el no pago a su favor de los montos adeudados por la empresa por concepto de honorarios correspondientes a las facturaciones de septiembre, octubre y noviembre del año 2016; por su lado, la empresa, sostuvo que la trabajadora demandante ejerció una dimisión injustificada al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Trabajo y por carecer de fundamentos y pruebas, por lo que debía rechazarse en todas sus partes la demanda incoada; b) que el tribunal de primer grado excluyó de la acción a PER4 declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, acogió parcialmente la demanda incoada y condenó al pago de la proporción de salario de Navidad, vacaciones, bonificación e indemnización por daños y perjuicios, todo calculado sobre la base de un salario de RD\$70,000.00; c) que inconforme con la precitada decisión, la empresa industria de Tenedora Xavilone, SAS., recurrió en apelación, solicitando la revocación del ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, al sostener que PER3 ejercía funciones como profesional liberal en la empresa y que recibía como retribución por esa labor un monto inferior al alegado, en consecuencia, debía revocarse la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en cuanto a ese aspecto y confirmarse en sus demás vertientes; y c) que la corte a qua retuvo el salario determinado por el tribunal de primer grado y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

12. Resulta oportuno resaltar que, en relación con el alegato de la parte recurrente de que la corte a qua no ponderó la documentación aportada y se limitó a reiterar lo sostenido por el tribunal de primer grado, en el apartado “cronología del proceso”, pág. 2, de la sentencia que se impugna, la corte a qua cita la parte dispositiva de la decisión del tribunal de primer grado objeto del recurso de apelación que les apodera, el cual consigna, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por PER6 en contra de TENEDORA XAVILONE, S. A. S. y PER4 por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. SEGUNDO: Excluye de la demanda al señor PER4 por los motivos expuestos en esta sentencia. TERCERO: En cuanto al fondo rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por PER6 en contra de TENEDORA XAVILONE, S. A. S., por tratarse de una dimisión justificada, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que unía a ambas partes, PER6 parte demandante, y TENEDORA XAVILONE, S. A. S., parte demandada. CUARTO: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a la demandada TENEDORA XAVILONE, S. A. S., a pagar a la demandante, señora PER7 los siguientes valores: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de cuarenta y un mil ciento veinticuatro pesos con 58/100 (RD\$41,124.58). b) Por concepto de salario de navidad del año 2016 (Art. 219), ascendente a la suma de setenta mil pesos con 00/100 (RD\$70,000.00). c) Por concepto de beneficios de la empresa del año 2016 (Art. 223), ascendente a la suma de ciento setenta y seis mil cuatrocientos veintiocho con 43/100 (RD\$176,428.43). d) Por

concepto de reparación por daños y perjuicios, la suma ascendente a cien mil pesos con 00/100 (RDS 10,000.00). Todo en base a un periodo de trabajo de cuatro (04) años, seis (06) meses y veintinueve (29) días, devengando un salario mensual de setenta mil pesos con 00/100 (RD\$70,000.00) QUINTO: Ordena a la parte demandada TENEDORA XAVILONE, S. A. S., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variaciones en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana en virtud del artículo 537 del código de Trabajo. SEXTO: Compensa el pago de las costas del procedimiento. SÉPTIMO: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudy Cruz Núñez, alguacil de este tribunal” (sic).

13. Asimismo, en el apartado “Pretensiones de las partes”, página 4, de la decisión que se impugna, la corte cita textualmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso de apelación, al tenor de lo siguiente

“Acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación parcial interpuesto por TENEDORA XAVILONE, S. A. S., en contra de la sentencia No. 667-2017-SEN-00154, dictada en fecha 18 del mes de julio del año 2017, por la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por todos los motivos expuestos y los que podrá suplir de oficio ésta honorable corte, por vía de consecuencia REVOCAR EL ORDINAL CUARTO en todas sus partes y confirmar la misma en los demás aspectos. Segundo: RESERVAR el derecho al recurrente a depositar los documentos que surjan en el transcurso de los procesos tales como: a).- copia de reportes de pago d).- copia de declaración jurada, e).- cualesquiera otros documentos que emane de institución pública o privada, y que este tribunal entienda que pueden arrojar luz al momento de impartir justicia, todo por disposición del artículo 543 y siguientes del Código de Trabajo. Tercero: CONDENAR a la trabajadora al pago de las costas del procedimiento, distrayendo a favor y provecho de los LICDOS. GLORIA I. BOURNIGAL F., TIAN Y J. ESPAILLAT F., Y DOUGLAS M. ESCOTTO M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

14. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. Que el juez de primer grado, en su sentencia que resuelve la litis, rechazo la demanda acogiendo en lo concerniente a los derechos adquiridos, estableciendo que entre las partes existía contrato de trabajo, decisión que esta corte procede a confirmarla en ese aspecto, toda vez que si bien es cierto el demandado originario niega que la demandante era empleada, al mismo tiempo admite en su escrito de defensa depositado ante el tribunal a quo, “que la trabajadora PER9 mediante comunicación de fecha 31 de enero del 2017, ejerció un derecho, cuyo derecho consistió en ponerle término a una relación laboral que por un tiempo considerable había existido” o sea admite la prestación de un servicio personal en su favor y que esa prestación de servicios se prolongó en el tiempo; y, conforme lo previsto en los arts. 15 y 34 del C. T., se presume la existencia de un contrato de trabajo en toda prestación de servicios personal, presunción de la cual se beneficia la demandante, así también conforme lo dispuesto en el art. 34 del mismo código se presume que todo contrato es concebido por tiempo indefinido, presunción que tenía jurídicamente el empleador que destruir para que pudiésemos establecer en los términos que él sostiene, y al no hacerlo, esas presunciones benefician a la actual recurrida, es por ello que se determina en los mismos términos a como lo hizo el juez a quo en su sentencia, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

15. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso³, asimismo que este carácter: implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.

16. Respecto de la falta de motivos argüida por la parte recurrente también es importante para esta corte de casación reiterar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas en las que se sostienen para justificar una decisión.

17. En la especie, del análisis de las piezas que componen el presente recurso de casación esta Tercera Sala ha comprobado que la parte hoy recurrente presentó su recurso de apelación parcial con la finalidad de revocar un aspecto de la sentencia de primer grado relacionado con el pago de los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios sufridos al no cotizar a su favor ante el Sistema dominicano de la Seguridad Social, así como el monto salarial retenido, tras sostener que el juzgado a quo cometió el error de ignorar las pruebas aportadas y pronunciar condenaciones que no correspondían, admitiendo categóricamente que debían confirmarse los ordinales primero, segundo, tercero y sexto, entre los que se encuentra la determinación de la existencia de vínculo de naturaleza.

18. Por lo tanto, al tenor del carácter limitativo que contenía el recurso de apelación, los jueces del fondo actuaron correctamente al mantener el criterio fijado por el tribunal de primer grado respecto de la existencia de vínculo de naturaleza laboral fundamentados en que esos aspectos fueron reconocidos expresamente por la hoy recurrente, sin que al hacerlo incurrieran en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y mucho menos falta de motivos, toda vez que este aspecto no constituyó un punto controvertido ante ellos, lo que por vía de consecuencia podría generar, inclusive, que este fuere discutido ante esta Corte de Casación.

19. En lo relativo a la alegada interpretación errónea de las disposiciones del artículo 16 al no ponderar las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente para demostrar el salario devengado por el trabajador hoy recurrido, cabe señalar que sobre este aspecto la corte a qua determinó lo siguiente:

“Que la parte demandada alega que la trabajadora no devengaba la suma de (RD\$70,000.00) como salario, que ese monto está muy por encima del salario que ella devengaba, sin embargo en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, el empleador no ha probado que ciertamente el salario devengado por la trabajadora era inferior por lo que esta corte da crédito a lo alegado por ella, lo que procede confirmar la sentencia impugnada en este aspecto” (sic).

20. En lo relativo a la alegada falta de base legal por una insuficiente ponderación de los hechos, resulta oportuno indicar que: los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los

documentos de la causa; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

21.En la especie, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte a qua, fundamentó su decisión de establecer como monto de salario devengado el alegado por PER10 basada en el hecho de que la empresa hoy recurrente se limitó a sostener que el salario alegado por la trabajadora estaba muy por encima del que realmente devengó esta sin indicar efectivamente el monto que por este concepto alega percibía; lo anterior concuerda con lo sostenido por esta Tercera Sala, que al tenor de las disposiciones del artículo 16 que libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos debe comunicar siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a probar el monto invocado; que en el caso en cuestión si bien la parte hoy recurrente discute el salario devengado no indica efectivamente cuál es el monto que por este concepto correspondía a la trabajadora, lo que tampoco se podía inferir con la documentación aportada en la que sostiene la falta de ponderación y de la que se desprende su poca influencia para dilucidar de manera distinta la controversia en cuestión, pues de los aludidos cheques por sí solos no puede extraerse la retribución devengada por la ex trabajadora durante el último año de contrato de trabajo, hecho que generó que los jueces del fondo confirmaran lo sostenido por la hoy recurrida utilizando la presunción prevista en la disposición legal antes citada, sin que al hacerlo incurrieran en los vicios denunciados.

22.Siendo así, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una ponderación adecuada y razonable de los hechos de la causa, razón por la cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso de casación.

23.Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Tenedora Xavilone, SAS., contra la sentencia núm. 655-2018-SEN-294, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a

favor del Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici